



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 034-2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA (SIC) DIGITALISADA (SIC) DE LAS FACTURAS O RECIBO DE HONORARIOS QUE FERON COBRADOS POR MEDICOS (SIC) COMO APOYO DE CONSULTA A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ASÍ COMO PADRON (SIC) DE BENEFICIARIOS QUE CONTENGA LOS DATOS DEL BENEFICIARIO MEDICO (SIC) MONTO DE LA CONSULTA EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL

ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

...”

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el medio de impugnación relacionado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN

SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DIA (SIC) 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.
...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio sin número de fecha dos de mayo de dos mil catorce; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el segmento SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año que antecede, se tuvo por presentado el oficio número MIY/UMAIP/33VII-2014, signado por la C. Brenda Cristina Paredes

Chablé, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014 de fecha cuatro de julio del citado año, dictado en el expediente 244/2014; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales en comento, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso obligada, adujo que remitió la documentación que ordenare poner a disposición del impetrante, mediante resolución en fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, empero, tal afirmación resultó errónea, pues del conteo que se realizó a las constancias adjuntas al oficio número MIY/UMAIP/33VII-2014, se discurrió que estaban conformadas por cuatrocientas treinta y nueve hojas, cuando en la citada resolución ordenó la entrega de cuatrocientas treinta y seis, existiendo una diferencia de tres, por lo que, surgió la imposibilidad para determinar con exactitud cuál de las cuatrocientas treinta y nueve hojas fueron las que había tomado en cuenta en la emisión de la resolución en comento; en mérito a lo anterior, toda vez que esta autoridad competente no contaba con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acuerdo realizara diversas precisiones.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el oficio número MIY/UMAIP/013-IX-2014, firmado por la C. Brenda Cristina Paredes Chablé, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso constreñida, de fecha diecisiete de del propio mes y año, con motivo del requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha diecisiete de julio del mencionado año; asimismo, del análisis realizado al oficio en cuestión, se desprendió que la Obligada no solventó lo instado; por lo que, toda vez que la autoridad no contaba con los elementos para garantizar la justicia completa y efectiva, se requirió de nueva cuenta a la Unidad de Acceso compelida para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera

efectos la notificación del auto que nos atañe realizara las precisiones pertinentes, apercibiéndole que en caso contrario, se aplicarían las medidas de apremio previstas en las fracciones del artículo 56 de la Ley de la Materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 774, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO; asimismo, en lo que atañe la autoridad constreñida, la notificación se realizó de manera personal en la misma fecha.

DECIMOTERCERO.- El veintiséis de enero del año en curso, se tuvo por presentado al C. Arturo Laureano Cocom Aké, con el carácter de Titular de la referida Unidad de Acceso, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/12-I-2015 de fecha diecinueve del citado mes y año, con motivo del requerimiento que se le efectuó a través del auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, con lo que solventó lo peticionado; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias remitidas a través del oficio número MIY/UMAIP/33VII-2014 de fecha once de julio de dos mil catorce, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, se advirtió la existencia de nuevos hechos, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se corrió traslado al particular de unas documentales y dio vista del Informe Justificado y constancias de ley, así como del oficio MIY/UMAIP/12-I-2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto respectivo manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día tres de junio del año que transcurre, a través del ejemplar

del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 865, se notificó a la autoridad constreñida, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOTERCERO; asimismo, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó mediante cedula el veintitrés del propio mes y año.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de julio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día quince de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 895, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha diez de agosto del propio año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, el día once de septiembre de dos mil quince se notificó al impetrante y a la Unidad de Acceso Obligada el acuerdo descrito en el segmento DECIMOSÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e

imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 034/2014, se advierte que el particular requirió los siguientes contenidos de información: **I) las facturas o recibos de honorarios que fueron cobrados por médicos como apoyo de consulta a familias de escasos recursos, y II) el padrón de beneficiarios que contenga los datos del beneficiario, médico y monto de la consulta, ambos correspondientes al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece;** esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos **objetivos: a)** que amparen el pago a médicos por apoyo de consulta y que sea un padrón de beneficiarios; y **b)** que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno **subjetivo: c)** que los apoyos médicos fueron otorgados a familias de escasos recursos; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud

expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los considerando subsecuentes se procederá al análisis de la publicidad de la información, así como la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;"

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, el contenido **I) las facturas o recibos de honorarios que fueron cobrados por médicos como apoyo de consulta a familias de escasos recursos**, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Asimismo, respecto del contenido **II)** es decir, *el padrón de beneficiarios que contenga los datos del beneficiario médico y monto de la consulta*, encuadra en el primer supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los *destinatarios* y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/027-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de cuatrocientas treinta y nueve fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

Del estudio perpetrado a las documentales aludidas, se desprende que de las cuatrocientas treinta y nueve que se ordenaron entregar al C. [REDACTED] únicamente cuarenta y dos fojas corresponden a las que son de su interés; toda vez, que constituyen una relación de beneficiarios de las consultas médicas, así como las facturas y recibos correspondientes a éstos, inherentes al período que comprende del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues así se desprende de la simple lectura efectuada a éstas, mismas que a continuación se enlistan:

- 1) Copia de la relación de beneficiarios de consultas médicas y medicamentos otorgados en el periodo, constante de treinta y ocho fojas útiles.
- 2) Copia de la Factura con folio número 0096, de fecha seis de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$13,725.35, expedida por Ricardo Mex Barceló a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

- 21) Copia de la Factura con folio número 0770, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 22) Copia de la Factura con folio número 0769, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 23) Copia de la Factura con folio número 0768, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 24) Copia de la Factura con folio número 0766, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 25) Copia de la Factura con folio número 0767, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 26) Copia de la Factura con folio número 0764, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 27) Copia de la Factura con folio número 0765, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 28) Copia de la Factura con folio número 0763, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

foja útil.

- 29) Copia de la Factura con folio número 0761, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 30) Copia de la Factura con folio número 0762, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 31) Copia de la Factura con folio número 0760, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 32) Copia de la Factura con folio número 0759, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 33) Copia de la Factura con folio número 0758, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 34) Copia de la Factura con folio número 0757, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 35) Copia de la Factura con folio número 0756, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 36) Copia de la Factura con folio número 0755, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 37) Copia de la Factura con folio número 0754, de fecha cuatro de diciembre de

- dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 38) Copia de la Factura con folio número 0753, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 39) Copia de la Factura con folio número 0752, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 40) Copia de la Factura con folio número 0751, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 41) Copia de la Factura con folio número 0750, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 42) Copia de la Factura con folio número 0785, de fecha doce de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$20,050.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 43) Copias de reportes de captura de póliza, comprobación de gastos, constantes de cuatro fojas útiles.
- 44) Copias de las Pólizas de Cheques, constantes de dos fojas útiles.
- 45) Copia del Cheque número 0000272 de la Institución Bancaria denominada Banorte, de fecha siete de marzo de dos mil trece, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$20,099.55, constante de una foja útil.
- 46) Copias de Solicitudes de apoyo, dirigidas al Presidente Municipal, constantes de treinta fojas útiles.
- 47) Copias de recibos de conformidad, expedidos por el Ayuntamiento de Izamal, constantes de veintitrés fojas útiles.
- 48) Copias de diversas identificaciones de beneficiarios y de los apoyos médicos

por \$150.00 expedidos por el ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constantes de doscientas dieciséis fojas útiles.

- 49) Copias de de credenciales de elector de diversos particulares, constantes de sesenta y seis fojas útiles.
- 50) Copias de órdenes de análisis clínicos, constantes en trece fojas útiles.
- 51) Copias de apoyos médicos por la cantidad de \$150.00 cada uno, constantes de dos fojas útiles.
- 52) Dos fojas útiles, cada una de ellas tiene insertas copias de identificaciones, órdenes de análisis médicos y el apoyo otorgado por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

En este sentido, del análisis pormenorizado a cada una de las facturas o equivalentes en cuestión, se colige que una de ellas contenidas en una hoja, fue enviada de manera duplicada, esto es, ya fue tomada en consideración entre otro grupo de facturas, por lo que de las cuatrocientas treinta y nueve factura contenidas en cuatrocientas treinta y nueve hojas, sólo se procederá al estudio de cuatrocientas treinta y ocho, siendo que únicamente setenta y nueve de ellas satisfacen los requisitos objetivos y subjetivo de las cuatrocientas treinta y ocho referidas, como aquéllos que sí utilizó el Sujeto Obligado para respaldar lo solicitado por el impetrante.

De igual manera, del estudio realizado a los numerales del **1)** al **42)**, contenidos en setenta y nueve fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que **a)** amparan el pago las consultas médicas, así como una relación de beneficiarios y **b)** se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su*

aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cuarenta y un fojas de las cuatrocientas treinta y nueve que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar el contenido I), es decir, las erogaciones efectuadas a médicos por concepto de las consultas médicas a favor de familias de escasos recursos y treinta y ocho para enlistar, el contenido II) los beneficiarios que recibieron dichos apoyos, ambos correspondientes al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, por lo que de la suma de estas resultan las setenta y nueve fojas que sí corresponde a la información peticionada.

De igual forma, no se omite manifestar que en cuanto a la información enlistada en el inciso 1), inherente a la relación de beneficiarios de las consultas médicas, si bien, cumplió con parte de los requisitos que debe contener, lo cierto es, que fue remitida de manera incompleta por no contener el dato relativo al monto que fue otorgado por concepto de las consultas médicas a los diversos particulares, tal como lo peticionara el hoy inconforme, pues las treinta y ocho fojas relativas a dicha información, únicamente contienen insertos el nombre del beneficiario, el tipo de apoyo recibido, y el periodo en el que se realizaron, resultando faltante el dato concerniente al monto de la consulta.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos

subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las cuarenta y un facturas, contenidas en cuarenta y un fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar el contenido I) es decir, las erogaciones efectuadas por concepto de apoyos por consultas médicas otorgados por el Ayuntamiento, se advirtió que las cuarenta y un contienen datos personales, como son la *Clave Única de Registro de Población* (CURP) y firma de la persona física que expide las facturas o recibos de honorarios; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal; en lo que respecta a las firmas aludidas, conviene puntualizar, que por una parte, en algunos casos de la compulsión efectuada entre el elemento inherente al nombre y los datos localizados en la parte superior de las facturas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que las expiden, y por otra que en una ocasión la firma ostenta en su parte inferior el nombre de su titular; por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. [REDACTED], **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la

información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y la firma de la persona física que expide las facturas o recibos de honorarios, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información

y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutoria considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma de la persona física que expide las facturas o recibos de honorarios, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO

DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
..."

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE

INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...”

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS

ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP y la firma, insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición

de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que la firma, de la persona física que emitió las facturas o recibos de honorarios, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que a las facturas previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear la factura una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los dígitos 43), 44), 45), 46), 47), 48), 49), 50), 51) y 52), contenidas en trescientas cincuenta y nueve fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuatrocientas treinta y nueve copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$439.00 (cuatrocientas treinta y nueve pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente setenta y nueve corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de trescientas sesenta fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (facturas y el padrón de beneficiarios), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió**

clasificar los datos personales atinentes a la CURP y firma de la persona física que obran en las facturas o recibos de honorarios relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en la referida constancia la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisfacen el interés del C. [REDACTED] son las enlistadas con los numerales del 1) al 42), contenidas en setenta y nueve fojas útiles, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir; de las cuales, las descritas en los dígitos del 2) al 42), contiene datos personales, y deberá ser entregada en versión pública; por lo tanto, las restantes 43), 44), 45), 46), 47), 48), 49), 50), 51) y 52), contenidas en trescientas cincuenta y nueve fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada.

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso

a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales que la autoridad remitiera a través del oficio MIY/UMAIP/33-VII-2014, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo a los numerales antes invocados, y II) en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

NOVENO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos de realizar la búsqueda exhaustiva de la información faltante del contenido II), en cuanto al monto entregado a los beneficiarios como apoyo para las consultas médicas, siendo el caso de no existir, declare motivadamente su inexistencia.
- **Clasifique** los datos referentes a la CURP y firmas de las personas físicas que aparecen insertos en los facturas o recibos de honorarios descritas en los incisos del 2) al 42), según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular:
a) la información que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a la peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: setenta y nueve fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de la constancia señalada en el punto que antecede, y b) la información faltante en cuanto al contenido II), es decir, el monto entregado a los beneficiarios de los

apoyos por consultas médicas.

- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

